



Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2325
RADICADO N° 2023-00304-00

1. Los señores DIOGENES DE JESÚS COLORADO DE LOS RÍOS y GLORIA CECILIA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ han presentado demanda ejecutiva por obligación de hacer – suscripción escritura pública – en contra del señor RUBEN DARÍO ARIAS ACEVEDO por la conciliación judicial del 30 de marzo de 2023 celebrada ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI a través de la cual se terminó el proceso 2023-00113.
2. Expone la parte demandante que el señor RUBEN DARÍO ARIAS ACEVEDO no cumplió con la obligación de pagar la suma de \$580.000.000 a más tardar el 30 de agosto de 2023 y tampoco se aprestó a presentarse en la Notaria 23 de Medellín el día 08 de septiembre de 2023 a las 09:30 a.m. para suscribir la escritura pública de transferencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-403286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
3. Por todo lo precedente, la parte accionante pretende se libre orden de pago (obligación de suscribir escritura pública) en contra del señor RUBEN DARÍO ARIAS ACEVEDO y a favor de los señores DIOGENES DE JESÚS COLORADO DE LOS RÍOS y GLORIA CECILIA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ.
4. En este orden de cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo presentado para el cobro es un acta de conciliación que tuvo lugar dentro del proceso que se surtió en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí bajo el radicado 2023-00113, en este sentido, es menester acudir a lo que contempla el artículo 305 del Código General del Proceso acorde al cual cuando la sentencia condene al pago de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Y la misma norma establece que “Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso

y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

5. Así las cosas, y dando aplicación a lo establecido por el artículo 305 inciso cuarto del Código General del Proceso se tiene que este despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada para el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación, como ocurre en el caso que nos concita. Por lo precedente, habrá de rechazarse por competencia la presente acción ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, el cual conforme a lo establecido por el artículo en mención es el competente.

En este En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por DIOGENES DE JESÚS COLORADO DE LOS RÍOS Y GLORIA CECILIA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ contra RUBEN DARÍO ARIAS ACEVEDO por falta de competencia acorde a lo establecido por el artículo 305 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer y ORDENAR REMITIR el proceso al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI - ANTIOQUIA, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902f9a6cff529c68aedc26fe983e13a901963a23e764814db5be38bf546bcbc5**

Documento generado en 26/09/2023 10:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>